

RESOLUCIÓN N° 22/2006 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 458/2004 por el cual el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. interpone el recurso de apelación previsto en el artículo 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 60/2005 de la Comisión Arbitral, que dispuso no hacer lugar a la acción planteada por la entidad financiera contra la Resolución Determinativa N° 264-4/2004 del Administrador de la Región Santa Fe de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe; y,

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los requisitos de tiempo y forma por lo que deviene su tratamiento y análisis, en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral.

Que contra dicha Resolución se presenta el Banco Galicia y Buenos Aires S.A. expresando los agravios que la misma le causa:

- La Provincia de Santa Fe no ha deducido las exenciones en oportunidad de realizar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por lo tanto no ha cumplido con uno de los párrafos de la resolución atacada, debiendo detraerse de la base imponible los conceptos que las normas legales permiten deducir.
- De avalar lo actuado por el Fisco de Santa Fe, se estaría convalidando que esta Jurisdicción obtenga bases imponibles provenientes de conceptos exentos o no gravados por el tributo, lo que es incorrecto, tal como ya lo resolviera la Comisión Arbitral al tratar los ingresos provenientes de las exportaciones (Resolución General N° 44/93, ratificada por la RG N° 49/94).
- La incidencia de los rubros No Gravados o Exentos dentro de la Materia Gravada, tiene que ser neutra en todas las Jurisdicciones.
- La Comisión Arbitral convalida un procedimiento no autorizado por la ley, por ello dicho acto es nulo de nulidad absoluta, por la aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y concordantes del CPCC de la Nación.
- El disímil tratamiento asignado a los rubros Deudores Incobrables, a los Exentos y los No

computables.

- Solicita que si eventualmente la Comisión Plenaria resolviera no rectificar lo actuado por la Comisión Arbitral en la resolución que se apela, se aplique el criterio sustentado en caso SIDERCA, estableciendo una pauta de asignación de ingresos para el futuro y no retroactivo.

Que en su respuesta al traslado corrido, la Provincia de Santa Fe manifiesta:

- Los ingresos exentos deben incluirse en la sumatoria –a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los Fiscos- y excluirse sólo aquellos que son taxativamente citados.

- El Banco basa su accionar en una interpretación de la norma que excede claramente la propia literalidad de la misma.

- Las entidades financieras, al tener determinada una forma específica de conformación de su base imponible según las previsiones del artículo 140 de su Código Fiscal, no gozan de la posibilidad de deducir el concepto Deudores Incobrables.

- En cuanto al planteo de nulidad pretendido, en el caso de autos no se advierte que se haya afectado la garantía del debido proceso adjetivo, ya que es necesario que el vicio haya colocado al Banco en estado de indefensión, situación que no se verifica en la especie, citando jurisprudencia referida a esta cuestión.

Que entrando al análisis de la cuestión controvertida, esta Comisión debe puntualizar que lo que el Convenio distribuye son los ingresos totales del contribuyente, correspondiéndole a cada Fisco una porción de cada uno de los distintos conceptos que lo conforman, es decir, en este caso concreto, a la Provincia de Santa Fe se le atribuye un porcentaje de los ingresos generados por la renta de títulos públicos, concepto que se encuentra exento de tributar el gravamen en la Jurisdicción.

Que en este sentido, es de aplicación al caso el artículo 8º del Convenio Multilateral y el artículo 21 de la Resolución General N° 1/2006 (ex Resolución General N° 11/81, con las modificaciones introducidas por su similar N° 13/82).

Que de la lectura de las normas antes mencionadas no surge que los ingresos en litigio se encuentren excluidos de la sumatoria, independientemente del tratamiento impositivo que ellos tengan en cada una de las Jurisdicciones; por el contrario, no estando específicamente excluidos, deben ser incluidos en ella.

Que sólo luego de incluidos para la conformación del coeficiente deberá aplicarse el

tratamiento previsto en cada Jurisdicción, y en el caso de que se encuentren exentos, tal lo que se plantea en la especie, serán deducidos de la base imponible para la liquidación del tributo.

Que el concepto de no gravado no incluye el de exento. Cuando una actividad o un hecho se encuentra exento significa que el Fisco ha tenido la potestad de gravarlo y una vez ejercida la misma, ha hecho uso de la liberalidad que le permite el otorgamiento de las exenciones, que en todos los casos están establecidas por la Ley.

Que es indudable que lo establecido en la ex Resolución General N° 44/93 que determina que no son computables los ingresos generados por exportaciones, no es extensivo a casos análogos. Esta resolución obedeció en función del tratamiento diverso dado a las exportaciones en los Códigos Fiscales locales, en algunos casos tratadas como ingresos exentos y en otros como ingresos no alcanzados por el impuesto. El fundamento por el que esta norma se dictó es distinto y sin duda resulta una excepción que conforma el principio general, por lo que el análisis efectuado respecto al tema no puede ser dogmático y debe responder a la realidad específica del caso, no siendo extensible por analogía a cualquier caso que se le pretende asimilar, que por otra parte no es el aquí tratado.

Que respecto de que la incidencia de los rubros No Gravados o Exentos dentro de la Materia Gravada tiene que ser neutra, no se demuestra en el recurso de que modo la determinación afecta dicha neutralidad.

Que los agravios referidos al disímil tratamiento asignado a los rubros Deudores Incobrables, a los Exentos y los No computables, como así también a lo atinente al rubro Capital Créditos Recuperados deben resolverse en sede local, por tratarse de cuestiones específicas vinculadas al procedimiento fiscalizador, no resultando de competencia de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que asimismo, no resulta factible la pretensión del Banco respecto de la aplicación del criterio sustentado en el caso SIDERCA, estableciendo una pauta de asignación de ingresos para el futuro y no retroactivo, toda vez que esta Comisión Plenaria ya tiene sentada posición para situación similar, según el antecedente de la Resolución N° 6/2006.

Que la cuestión se limita a la aplicación de las normas en vigencia, realizando el contribuyente una interpretación amplia de las normas del Convenio que no corresponden ser aplicadas en la especie. A su vez, no aplica aquéllas que efectivamente se encuentran vigentes y respecto de las cuales puede encuadrarse el tema en litigio.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. contra la Resolución N° 60/2005 de la Comisión Arbitral, que dispuso no hacer lugar a la acción planteada por la entidad financiera contra la Resolución Determinativa N° 264-4/2004 del Administrador de la Región Santa Fe de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, por los motivos enunciados en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. SERGIO INONCENCIO RIOS - PRESIDENTE